

EXPEDIENTE No 2014100880100039E

Ley 232 de 1995

RESOLUCIÓN No. 002 10 ENF 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN DE CIERRE DEFINITIVO”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de las facultades conferidas, en especial a las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 232 de 1995, Reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, el Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 079 de 2003, entra a RESOLVER RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO Y REVOCAR DE OFICIO la resolución adoptada dentro de la Actuación Administrativa N.º 2014100880100039 E que se adelantó sobre el establecimiento de comercio cuya actividad es “VENTA Y CONSUMO DE LICOR”, ubicado en la CARRERA 70 C No 80-48 LOCAL 5 CIGARRERÍA TITAN PLAZA 80 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de Auto de fecha 18 de junio de 2014 se formularon Cargos en contra del señor JOHN JAIRO RICO ARISMENDY en calidad de propietario del establecimiento de comercio CIGARRERÍA TITAN PLAZA 80 ubicado en la CARRERA 70 C #80-48 LOCAL 5 por el presunto incumplimiento del requisito de uso de suelo. (fl.88-91)

Mediante la Resolución NC 720 de 31 julio de 2015 este despacho ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR, dentro del establecimiento tras considerar que el uso de suelo es de imposible cumplimiento (fls.144-148)

El día 07 de junio de 2016 mediante radicado No 20161020108672 la personería solicita a este Despacho REVOCAR la resolución No 720 del 31 de julio de 2015 del cierre definitivo. (fl 152)

CASO CONCRETO

La doctrina definió la Revocatoria directa de la siguiente forma, consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independiente de ella, sea por que para el caso no hay vía gubernativa o por que habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos (pag 229. Derecho Administrativo General colombiano. Libardo Rodríguez R. Editorial Temis. S.A. Colombia 1995.)

ARTÍCULO 93 de la ley 1437 de 2011. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativa

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando ~~no~~ estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la revocatoria directa es un acto administrativo que podrá cumplir en cualquier tiempo, y que la Administración Pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de Auto control sobre la propia actividad Pública, es por ello que sus actos se pueden aplicar a los administrados aún sin su consentimiento cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A. por el funcionario que expidió el acto o por su inmediato superior.

Por lo tanto este Despacho entra a revisar la decisión adoptada, toda vez que se configura el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

Como se mencionó en el acápite de los antecedentes con la Resolución NC 720 del 31 de julio de 2015, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial motivando la decisión en que la actividad desarrollada no se encuentra permitida en el predio objeto de actuación.

Sin embargo este despacho considera pertinente subsanar el procedimiento realizado, toda vez que no se dio cabal cumplimiento al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en el que se estableció:

Artículo 48: *Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Así se ha pronunciado en la Corte Constitucional mediante sentencia T 781 de 2011, consideró lo siguiente:

"Defecto procedimental: Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales."



002.10 ENE 2017

Defecto procedimental absoluto y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia."

Entra este Despacho a revisar la decisión adoptada, toda vez que se configura el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (Art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativa

La vía gubernativa es la forma plena de ejercitar el derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que tienen todos los administrados frente a las autoridades para participar activamente en todas las etapas procesales administrativas, aportando y solicitando pruebas, debatiendo e impugnando las decisiones a través de los recursos. Este procedimiento que se sigue ante la administración pública tiene como finalidad controvertir las decisiones que toman las autoridades, cuando quiera que una persona no esté de acuerdo con tal determinación.

Este mecanismo busca proteger el principio de legalidad, dándole la oportunidad a los ciudadanos de acudir de manera directa ante la misma administración para manifestar y sustentar las razones de su desacuerdo y, a su vez, también darle la oportunidad a las autoridades para que, de ser necesario, enmienden sus propios errores.

El Consejo de Justicia en diferentes oportunidades ha revocado actuaciones administrativas por estos mismos hechos teniendo la misma línea de decisión en todos los actos administrativos proferidos, de la siguiente manera:

Acto Administrativo 0009 del 15 de enero de 2015, Consejero Ponente William Gabriel Jiménez Schroeder;

“Reitera la Sala que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene etapas precisas y obligatorias que se deben respetar conforme al principio de legalidad, como son Comunicar al interesado el inicio de la actuación, dictar acto administrativo de formulación de cargos, conforme las exigencias del artículo 47, y notificar personalmente de esta decisión a los investigados, la cual, conforme se establece en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y conceder un término de 15 días a partir de la notificación para que se presenten los descargos y se soliciten o aporten pruebas, las que para practicarse cuentan con un término no mayor a treinta (30) días y cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días vencido el cual se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso observa la Sala que la actuación no se adelantó conforme a los parámetros del procedimiento sancionatorio, pues pese a que se le comunicó al interesado el inicio de la actuación, no se formularon cargos, ni se corrió traslado para presentar alegatos, entre otras etapas, es decir que la Alcaldía Local pretermitió la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el cual dispone que el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, deberá seguir el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, contra quienes no cumplan los requisitos previstos en el artículo 2o de la Citada Ley, lo cual se encuentra consagrado en los transcritos artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011; circunstancia que

002. 10 ENE 2017

afecta al debido proceso y es suficiente para revocar la Decisión objeto de impugnación"

Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado este despacho resuelve REVOCAR la decisión adoptada, N° NC 720 de 31 de julio de 2015, adoptada por esta instancia a través del cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial por el incumplimiento de requisito de uso de suelo, y se ordena corre: traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos una vez quede en firme la presente resolución.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la resolución NC 720 del 31 de julio de 2015 adoptada por esta instancia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DAR TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO al investigado un vez quede en firme la presente decisión para que en un término de diez (10) presenten alegatos.

TERCERO.- Contra la presente providencia NO proceden recursos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN
Alcaldesa Local de Engativá

Hoy _____ se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERO LOCAL DE ENGATIVÁ

Proyectó: Annelady Garcia Humanez- Abogada de Apoyo-CNJ
Revisó: Claudia Arenas Serna- Abogada Profesional CNJ
Wilson Hernández Ariza - Coordinador-CNJ Aprobó:
Aprobó: Víctor Hugo Herrera- Abogado Asesor de Despacho

[1] Numeral 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible (subraya y negrilla nuestra)